



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**Sentencia complementaria**

Guadalajara de Buga, Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF: Ordinario Laboral de Primera Instancias instaurado por FRANKLIN ROJAS GOMEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL ADOLFO RODRIGUEZ TORRES.  
RAD.: 76-001-31-05-009-2021-00039-01**

**I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver lo atinente al memorial presentado por la apoderada judicial de la señora Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez, en el que solicita la aclaración de la Sentencia No. 167 del 14 de noviembre de 2023, en el sentido de establecer que la señora Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez fue vinculada al presente proceso por pasiva por gozar de la calidad de heredera sucesoral y no como responsable ni como empleador directo ni en representación, precisando que fue objeto de apelación y la Sala no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa, en cuanto a la aclaración ha estipulado lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*



*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Conforme a la norma procesal citada, operará la aclaración de la sentencia cuando la parte resolutive de una providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; o cuando existan expresiones ambiguas, confusas o insondables de la parte motiva que influyan en la parte resolutive, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Seguidamente el estatuto procesal reglamenta lo concerniente a la adición de las providencias y establece el artículo 287 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

La adición de las providencias obedece a la omisión de resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador.

En primer lugar, se tiene que la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la solicitud de aclaración, corrección o adición fue presentada por la apoderada judicial de la señora Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez, el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, fue interpuesta dentro del término legal.



Ahora bien, en lo que se refiere a la solicitud propuesta se observa que la profesional del derecho que defiende los intereses de la demandada en el recurso de apelación manifestó: *“(...) olvidando la primera instancia que cuando el supuesto, en este caso empleador fallece, no es que sus herederos pasen a ser representantes en los términos del Art. 32 del C.S. del T sino que entran a ocupar su lugar en las correspondientes subrogaciones de la deuda laboral después de fenecido el supuesto nexo laboral (...)”*.

Analizado el escrito presentado se observa que no está solicitando una aclaración de la sentencia, pues el pedimento no versa sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino que una adición de la decisión de segunda instancia en lo relativo a que la señora Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez fue vinculada al presente proceso por pasiva por gozar de la calidad de heredera sucesoral y no como responsable ni como empleador directo ni en representación ni mucho menos en solidaridad laboral, solicitando se adicione en el sentido de aclarar si citada señora responderá en todos los valores y condenas hasta el valor que le corresponde en proporción del recibo del haber herencial.

Revisada la sentencia de segunda instancia es evidente que la Sala omitió pronunciarse sobre ello, y atendiendo que el artículo 287 ibidem establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

### **Sentencia complementaria**

El señor FRANKLIN ROJAS GOMEZ, formuló demanda ordinaria laboral contra los herederos determinados e indeterminados del señor Adolfo Rodríguez Torres, pretendiendo se declare la existencia de un contrato laboral realidad a término indefinido, y como consecuencia de ello, se declare la responsabilidad de los herederos determinados e indeterminados del señor Adolfo; así como el pago de las acreencias laborales que se le adeudan, tales como, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías, indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T, los aportes al fondo de pensión, costas y agencias en derecho.

El juez primigenio consideró que los derechos laborales invocados se encontraban parcialmente prescritos; declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Adolfo Rodríguez y el demandante; condenó a la señora Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez, como heredera del causante Adolfo Rodríguez Torres a pagar a favor del demandante las acreencias laborales y sanción moratoria; absolvió a la señora Alba Rosa de las demás pretensiones



formuladas; absolvió a los demás herederos determinados; y condenó en costas a la parte vencida.

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación. La pasiva insistiendo que, en el presente caso se acreditó la falta de los elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T; también hizo precisión que cuando el empleador fallece no es que los herederos pasen a ser representantes en los mismos términos previstos en el art. 32 del C.S.T, sino que entran a ocupar su lugar en las correspondientes subrogaciones de la deuda laboral después de la finalización del vínculo laboral.

Una vez estudiando el asunto concluyó la Sala que no existían razones de peso para revocar la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el señor Franklin Rojas, dado que la carga probatoria del extremo activo fue superior, sin embargo, omitió pronunciarse sobre la calidad de la señora Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez dentro del proceso que aquí nos ocupa.

En consecuencia, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 7755 del 07 de marzo de 1996, dispuso:

*“Entonces, si la norma transcrita ofrece vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe por tanto para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el artículo 145 del C.P.L y por ende la remisión al Código de Procedimiento Civil.*

*Concretamente estima la Sala que el artículo 81 de este último estatuto es un precepto que corresponde cumplir en los juicios laborales cuando se trata de demandar a herederos determinados o indeterminados, pues su filosofía garantista en modo alguno riñe con los principios que informan el procedimiento del trabajo. En efecto, el citado canon busca identificar a los herederos del deudor, con lo cual no sólo garantiza el derecho de defensa de estos sino que también otorga seguridad al acreedor, quien actuará sin sombra de duda en lo atinente al sujeto pasivo del crédito que aduce.*

*Y frente a los argumentos que esgrime la censura, importa aclarar que cuando el empleador fallece no es que sus herederos pasen a ser sus representantes en los mismos términos previstos por el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que entran a ocupar su lugar en las correspondientes relaciones jurídicas, de forma que en lo que hace al contrato de trabajo suele darse la sustitución de patronos en los términos previstos por el artículo 67 ibidem, o sencillamente si es el*



*caso se produce la subrogación en la deuda laboral pendiente después de fenecido el nexo laboral.”*

Así las cosas, de la revisión de la providencia se constata que dentro del proceso ordinario laboral quedó debidamente esclarecido que la señora Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez actúa como heredera del señor Adolfo Rodríguez; resaltando la Sala que del estudio de la existencia de un vínculo laboral se determinó que la misma se suscitó entre el señor Adolfo y el demandante, y que ella en su condición de heredera responderá por aquellas acreencias laborales que nacieron de tal relación laboral, por tanto, no hay lugar a modificar la sentencia, quedando debidamente claro que la señora Alba Rosa actúa como heredera más no como representante.

Por tanto, concluye la Sala que si bien en la Sentencia No. 167 del 14 de noviembre de 2023 proferida se dejó de analizar un punto de la apelación, y de ello se ocupó la Sala en párrafos precedentes **no hay lugar a adicionar la sentencia** respecto de la calidad o condición en la que actúa la Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez dentro del proceso de la referencia, dado que, la situación jurídica quedó plenamente acreditada en el plenario, y no amerita un pronunciamiento adicional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ADICIONAR** la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Magistrada**



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403453df9c6158244f05c769ab559c7b10e78cd8c533b6fcee7793d031fcfd7**

Documento generado en 29/04/2024 02:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**